

2022 -Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 2 SECRETARÍA Nº3

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 182908/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00409611-4/2020-0

Actuación Nro: 1327508/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.bq

Atento el estado de autos, el modo en que ha quedado planteada la cuestión debatida y conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley nº 2.145, corresponde abrir a prueba la presente acción por el plazo de cinco (5) días y proveer las pruebas ofrecidas por las partes de la siguiente forma:

- I. Observatorio de Derecho Informático Argentino ODIA (actuación nº 16783748/20):
- Documental: téngase presente la documental acompañada al escrito de demanda.
- **2. Pericial:** solicita se designe Consultor Técnico en Informática de parte al Ing. Fernando Villares y se sortee Perito Informático de oficio a los fines de realizar una pericia informática en base a los puntos de pericia que detalla en el acápite VIII.4 de su demanda.

Ahora bien, dado que el 11/04/22 se encomendó a la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) la realización de una pericia informática, una vez que se encuentre concluida y sólo en caso de estimarse ésta como insuficiente, se evaluará la producción de la prueba ofrecida.

- II. Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero (actuación n° 2211316/21):
- Documental: téngase presente la documental acompañada en su adhesión a la demanda.

- **2. Informativa:** dado que el expediente nº 9480/2019-0 cuya remisión pretende se encuentra digitalizado y disponible mediante la página *web* de consulta pública del fuero, su producción resulta innecesaria.
 - **3. Pericial:** estése a lo dispuesto en el punto I.2.
- **4. Testimonial:** los actores solicitaron "se cite a prestar declaración testimonial a la Sra. Cecilia Inés Amigo que es Coordinadora del Plan Integral de Videovigilancia en el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo al interrogatorio que oportunamente se acompañará".

Sobre este punto creo necesario recordar que el art. 29 del Código CAyT (de aplicación supletoria al proceso de amparo) faculta a los jueces a disponer en cualquier momento y medie o no pedido de parte "las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos" y que, por otra parte, el art. 14 de la Constitución local establece que el procedimiento de amparo "está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad".

Puntualmente, en relación a las medidas para mejor proveer se sostiene que "en el juicio contencioso-administrativo, además de la seguridad sobre la veracidad de lo que se ha probado, tienden a algo más: esto es, satisfacer el interés público, que no pertenece en patrimonio a ninguna de las partes, aunque exista una parte instituida en el proceso para representarlo" y se enfatiza que "el magistrado de lo contencioso, más cuando interviene en los recursos objetivos, debe satisfacer al interés público a través de la verdad investigada y comprobada en la causa. La verdad es el objeto, y el interés público es el fin; por eso, las denominadas diligencias para mejor proveer no tienen limitaciones ni necesitan conformidades previas".

Con el mismo norte, cabe resaltar que el derecho a la prueba que las partes ostentan no implica de ningún modo un monopolio a favor de los litigantes, sino que "[e]l juez debe pronunciar su fallo sobre la base de la certeza de los hechos litigiosos, y la prueba de éstos, ante la insuficiencia de la aportada por las partes, le corresponde al juez sentenciante. Ello resulta imprescindible para que éste tenga la convicción, la certeza de lo ocurrido"².

¹ Fiorini, Bartolomé A., Qué es el contencioso, pág. 281, 2º párrafo.

² Masciotra, Mario, Poderes-deberes del juez en el proceso civil, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2014, pág 292.

Es que, desde ésta última óptica la Cámara de Apelaciones del fuero ha afirmado que "la búsqueda de la verdad no puede ser renunciada por los magistrados, ni el intento de hallarla ser fundamento recursivo de ninguna de las partes. De este modo, el juez debe procurarse el conocimiento de los hechos controvertidos y conducentes cuando ello le sea imprescindible para poder dictar una sentencia justa, pudiendo a esos fines valerse de todas las medidas de prueba que a su juicio sean razonables y suficientes, a condición de que no medie agravio sustancial para el derecho de defensa, ya que una actividad pasiva o de libertad negativa que adscribe el pronunciamiento final a una solución formal o aparente, no se conforma con el adecuado servicio de justicia"³.

Por su lado, la Sala I ha enfatizado en esta misma causa que "las medidas para mejor proveer son herramientas procesales que forman parte de las facultades ordenatorias e instructorias de los tribunales, previstas en el artículo 29 de la Ley N° 189. Incluyen –entre otras– la posibilidad de disponer las diligencias necesarias para esclarecer la realidad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (apartado 2). Es, pues, un instrumento procesal elemental –ejercido aun sin pedido de parte– que coadyuva –de manera subsidiaria y accesoria– al conocimiento de la verdad sustancial, pudiendo abarcar cualquier tipo de actividad probatoria, siempre que –como dice la norma mencionada– se resguarde el derecho de defensa de los contendientes".⁴

Asimismo, destacó que "la admisibilidad de las medidas para mejor proveer se rigen por un criterio amplio, dada la finalidad para la que fueron creadas; esto es, proveer de un conocimiento amplio y cabal al juzgador, de modo tal que pueda dictar una resolución que alcance la verdad objetiva en el pleito".

En la misma línea argumentativa se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en clásica doctrina, al sostener que "[l]a renuncia consciente a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva no se compadece con la misión de administrar justicia" y que son los jueces quienes tienen competencia para

³ Cámara CAyT, Sala II, "Paz, Marta y otros c/ GCBA" Expte. 965/0, sentencia del 13/04/2004.

⁴ Cámara CAyT, Sala I, en "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO – OTROS" INC 182908/2020-4, sentencia del 23/05/2022.

⁵ C.S.J.N. 23/12/80, "O.J.C. c/ A.O.N.", publ. en La Ley 1981-C-68.

disponer cualquier tipo de actividad probatoria, pudiendo estas coincidir o no con las peticionadas por los contendientes⁶.

Dentro de este marco cabe recordar que el 03/11/2021 me constituí en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad a fin de ilustrarme *in situ* sobre el funcionamiento del SRFP y conocer los procedimientos que lleva a cabo el personal en el tratamiento, procesamiento y destrucción de los datos personales en medios informatizados. El procedimiento contó con la presencia de Cecilia Inés Amigo (Coordinadora del Plan Integral de Videovigilancia de la CABA), Gastón Navarro (Subsecretario de Tecnología e Informática) y de Emiliano Schmid (representante de DANAIDE). En aquella ocasión los funcionarios del GCBA dieron cuenta de la información y los conocimientos técnicos que poseen en la materia, los que, obviamente, resultan relevantes para la resolución de este pleito. A la par, el representante de DANAIDE S.A. –firma contratada para el servicio de análisis integral de video, adjudicada mediante Resolución N° 98/SSGA/19– fue quien se presentó con el objeto de aportar información desde la óptica de la empresa.

En virtud de ello y en la comprensión de que tanto Cecilia Inés Amigo, como Gastón Navarro y Emiliano Schmid poseen información y conocimientos técnicos relevantes que pueden aportar un panorama completo y acabado respecto al funcionamiento del SRFP, en uso de las facultades conferidas por el art. 29 del CCAyT, corresponderá ampliar la solicitud efectuada por los actores e incluirlos como testigos.

En consecuencia, fíjese audiencia para el día lunes 06/06/2022 a las 11:00 hs. a llevarse a cabo de manera presencial en Suipacha 150, piso 1º, Sala 8, de esta Ciudad, a fin de que Cecilia Inés Amigo (Coordinadora del Plan Integral de Videovigilancia de la CABA), Gastón Navarro (Subsecretario de Tecnología e Informática del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA) y de Emiliano Schmid (representante de DANAIDE SA) presten declaración testimonial.

Encomiéndese la notificación de los testigos al GCBA en virtud del carácter de funcionarios y representante de la contratista de ellos.

No obstante ello, a fin de posibilitar la notificación del representante de la empresa contratista, **líbrense cédulas por Secretaría, con carácter urgente y**

⁶ CSJN, "Corrar, Inés Francisca c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos s/jubilación por invalidez", C. 1240. XXXI., sentencia del 10 de octubre de 1996, Fallos: 319:2105.

a notificarse en el día, a fin de notificar a Emiliano Schmid a los domicilios que surgen de las consultas *web web* y de la documentación del proceso licitatorio.

En efecto, por un lado líbrense tales piezas a los domicilios sitos en Ferreira 3769 y Av. Alicia Moreau de Justo 1120, piso 3º, depto. 306.

Asimismo, **líbrese oficio por Secretaría**, con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, a **la Policía Federal Argentina** a fin de que a través de la delegación pertinente de la Provincia de Buenos Aires, proceda a **notificar** la presente a **Emiliano Schmid (representante de DANAIDE SA)** en el domicilio ubicado en la Calle 59, altura catastral 828, ciudad de La Plata.

Asimismo, se hace saber que en razón del carácter supletorio con que se aplica al presente proceso el Código CAyT y en razón de la naturaleza expedita de la acción de amparo, no se fijará audiencia supletoria y que en caso de ausencia en la oportunidad prevista, podrá hacerse uso de la fuerza pública a fin de posibilitar la comparecencia de los deponentes (cfme. arts. 26 de la ley 2145 y 327 del Código CAyT).

Remítase correo electrónico por Secretaría a la Oficina de Gestión de Audiencias y Atención del Ciudadano (ogaac@jusbaires.gob.ar) a fin de comunicar lo aquí dispuesto y solicitar a tal dependencia de la puesta en disposición de la Sala de Audiencias, con el equipo necesario de videofilmación.

- III. Centro de Estudios Legales y Sociales CELS (actuación nº 2243383/21):
- Documental: téngase presente la documental acompañada en su adhesión a la demanda.
 - 2. Pericial: estése a lo dispuesto en el punto I.2.
- **3.** En la presentación n° 1310286/22 solicita se libre oficio a la Universidad Nacional de La Plata a los efectos de que detalle el total de las actividades realizadas en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y acompañe toda constancia y/o informe vinculado al mismo. Ello, en base a la documentación que fuera aportada por el GCBA.

Ahora bien, dado que el organismo en cuestión no ostenta ninguna competencia legal ni reglamentaria en el tema de autos, de la documental agregada no surge, por el momento, que éste pueda aportar alguna información útil. En

consecuencia, en este estado de la causa, corresponde desestimar el pedido efectuado.

IV. GCBA (actuación n° 982777/22):

1. Téngase presente la documental acompañada y lo manifestado por las coactoras al respecto.

Notifíquese por Secretaría a las partes, a los *amicus curiae* y a la Defensoría del Pueblo de la CABA.

